



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA MIXTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Conflicto de competencia No. 2024-00004**

**Demandante: SOCIEDAD Y ESTRATEGIA S.A.S.**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**

Las presentes diligencias, se encuentran inicialmente para resolver el impedimento presentado por la H. Magistrada Dra. NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ respecto del conflicto de competencia a ella asignado y de aceptarse proceder a resolver el mismo, el cual se suscita entre el JUZGADO 2° DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y la SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

**ANTECEDENTES**

Precisa memorar en primer lugar la empresa **SOCIEDAD Y ESTRATEGIA S.A.S.** interpuso acción de tutela contra la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** solicitando se ordene corregir el

reporte negativo que aún persiste por concepto de una deuda que tuvo con la Superintendencia de Vigilancia.

Dicha acción constitucional fue repartida al JUZGADO 2° DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ mediante acta No. 25309 del 27 de noviembre del 2023, despacho que el mismo día profirió auto en el que rechazó el conocimiento de la acción por considerar no ser el competente y ordenó remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Tribunal Superior de Bogotá.

Mediante correo del 28 de noviembre del 2023 por parte del tal Juzgado se remitió la acción de tutela a dos correos electrónicos diferentes, esto es, a Notificaciones Secretaría General Tribunal Superior de Bogotá ([notsecgtsbog@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:notsecgtsbog@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y a Turno Habeas Horario No Hábil- Paloquemao Bogotá ([turnohabpq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:turnohabpq@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Una vez recibidos los citados correos electrónicos la Secretaría General del Tribunal Superior de Bogotá efectuó el reparto de la acción constitucional el 29 de noviembre del 2023 a la H. Magistrada Dra. NUBIA ANGELA BURGOS DÍAZ integrante de la Sala de Familia, quien mediante auto del 4 de diciembre del 2023 dispuso:

*“...al revisar los hechos de la demanda, así como lo pretendido, se establece que no se trata del ejercicio de funciones jurisdiccionales ejercidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sino de un trámite meramente administrativo, por tanto, el competente para conocer de la presente acción constitucional es el Juez Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá -a quien, por reparto, se asignó en principio la tutela-, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en consecuencia, se propondrá conflicto negativo de competencia.*

*En consecuencia, se*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.**

*SEGUNDO: PROPONER conflicto de competencia con el señor Juez Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, razón por la que, se ORDENA, la remisión de la demanda y sus anexos a la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto suscitado”*

Remitiendo las diligencias a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante correo electrónico del 18 de enero del 2024.

Por su parte la oficina de Paloquemao ante la remisión de la acción de tutela por parte del Juzgado 2° de Familia, la reenvió vía correo electrónico a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, quien el 29 de noviembre del 2023 mediante acta No. 12583 se la asignó al H. Magistrado Dr. JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS de la Sala Penal, el cual profirió auto del 4 de diciembre del 2023 ordenando la remisión de la tutela a la Sala Civil de esta Corporación por considerar que tal Sala era el superior jerárquico de la entidad accionada, por ejercer funciones jurisdiccionales con categoría de Juez Civil del Circuito.

Por lo anterior se efectuó el reparto de la tutela el 12 de diciembre del 2023, correspondiéndole al H. Magistrado Dr. OSCAR HUMBERTO RAMIREZ CARDONA quien mediante auto del 13 de diciembre adujo que *“la inconformidad que plantea el accionante surge de un trámite administrativo de cobro coactivo, el suscrito magistrado advierte que el competente para adelantar el amparo es el Juzgado 2° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá...”* ordenando:

*“PRIMERO: DEVOLVER de forma inmediata el expediente al JUZGADO 2° DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, para que adelante el trámite de la presente acción constitucional.*

*SEGUNDO: Comuníquese por el medio más expedito.”*

Por correo electrónico del 14 de diciembre del 2023 se remite por parte de dicha Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el expediente de la acción constitucional al Juzgado 2° de Familia.

Por auto de ese mismo día el Juez 2° de Familia de Ejecución de Sentencias indicó:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

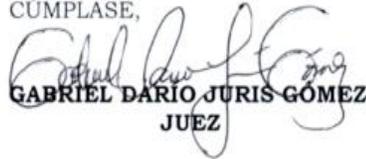


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

**Ref.: Acción de tutela No.2023-00039**

En atención a que no se hizo pronunciamiento alguno por parte del H.M. Dr. Óscar Humberto Ramírez Carmona, respecto a lo dispuesto por este estrado judicial en el numeral 2° del auto de fecha 27 de noviembre de 2023 en el cual se hizo indicación de proponer el conflicto negativo de reparto, el Despacho dispone que por la Oficina de Apoyo Judicial se remita de manera inmediata la presente acción al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS, para lo correspondiente.

CÚMPLASE,

  
**GABRIEL DARÍO JURIS GÓMEZ**  
JUEZ

En virtud de ello, por correo electrónico del 15 de diciembre la Secretaría de la Sala Civil responde:

RE: REMITE ACCIÓN CONSTITUCIONAL 2023-0039-2J (110012203 000 2023 02943 00)

Secretaría Sala Civil Especializada Restitución Tierras - Bogotá - Bogotá D.C. <secrebta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/12/2023 8:43

Para: Jennifer Andrea Cardona Telles <jcardont@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día.

Por medio de la presente informamos que la decisión del Magistrado se encuentra contenida en la providencia notificada y por tanto no se recibe la acción constitucional.

Cordialmente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Karen Lorena Hernández Cuevas  
Secretaría  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

Dado lo anterior, el 18 de diciembre del 2023 el Juzgado Segundo de Familia resuelve:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: TUTELA No.2023-00039-CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS.**

En atención a la comunicación antecede del 15 de diciembre del 2023, proveniente de la Secretaría de la Sala Civil de Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la que indican el no recibo de la acción constitucional por haber sido resuelta y teniendo en cuenta que, mediante providencia del 27 de noviembre del 2023, este Estrado Judicial, rechazó la presente acción proponiéndose de entrada el conflicto negativo de competencias, sin que en la providencia del 13 de diciembre del año que cursa, proferida por la Honorable Corporación se resolviese acerca de la remisión a la autoridad encargada a fin de dirimir la controversia planteada. Este Estrado Judicial, dispone que, por la Oficina de Apoyo Judicial, se remita de **manera inmediata** la presente actuación a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia – REPARTO; para que, de ser el caso, defina acerca del asunto objeto de debate. De ser el caso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE  
  
GABRIEL DARIÓ JURIS GÓMEZ  
JUEZ

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.

Conforme lo anterior y una vez repartido el conflicto de competencia a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural en auto del 15 de enero del 2024 con ponencia de la Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ se dispone:

*“esta Sala carece de aptitud legal para decidir el presente conflicto de competencia, toda vez que comprende despachos de diferente categoría pero que pertenecen al mismo Distrito Judicial -Bogotá-, por lo que corresponde ser resuelto por Tribunal Superior involucrado, por conducto de una Sala Mixta.*

*2. En consecuencia, esta Corte se abstendrá de dirimir el conflicto suscitado, puesto que las autoridades en conflicto pertenecen al Distrito Judicial de Bogotá, y, en consecuencia, se remitirá la actuación a la presidencia del Tribunal Superior de Bogotá, para que se proceda, en orden a lo dispuesto en la norma citada.*

*Primero: Abstenerse de dirimir el presente conflicto de competencia por las razones expuestas en la parte motiva.*

*Segundo: Remítase el expediente a la presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para los fines pertinentes, previa comunicación de lo así decidido a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de esa*

*Corporación y al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá.”*

Razón por la cual el 16 de enero de la presente anualidad se somete a reparto por parte de la Secretaría General del Tribunal el presente conflicto, correspondiéndole a la Sala Mixta No. 27 con ponencia de la Dra. NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ quien mediante auto del 22 de enero del 2024 se declara impedida para conocer el asunto, por haber emitido juicio sobre el asunto en auto del pasado 4 de diciembre, ordenando remitir el asunto al despacho que sigue en turno, asignándose de esta manera al suscrito ponente.

En este orden de ideas, y efectuado el recuento del trámite dado al presente expediente -conforme a todas las actuaciones que reposan en la carpeta digital-, como ya se indicó la acción de tutela fue sometida a un doble reparto generándose por ende dos decisiones por parte de dos Magistrados diferentes de esta Corporación.

De este modo sería del caso pronunciarse inicialmente sobre el impedimento propuesto por la Dra. NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ y de aceptarse resolver de fondo el conflicto de competencia; no obstante se advierte que en virtud de la orden dada en su momento por la referida Magistrada el 4 de diciembre del 2023 de proponer el conflicto de competencia, cuyo expediente como se anotó fue remitido a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA el 18 de enero de esta anualidad, dicha Corporación decidió sobre el mismo por auto del **22 de enero del 2024** con ponencia del Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO señalando:

*“...se recuerda que la competencia judicial, concebida como una forma racional de distribuir el poder jurisdiccional del estado entre las distintas especialidades de los jueces, tiene unos factores o elementos -objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión- que sirven para determinarla en los casos concretos; y que deben tomarse en cuenta para los distintos conflictos que surgen en la comunidad y los sujetos involucrados, en procura de armonizar las reglas que orienten cuál debe ser su juez natural, como garantía del debido proceso, como derecho fundamental que le asisten.*

*Por ese sendero, contempla el precepto 139 del Código General del Proceso que los conflictos de atribuciones que se susciten serán decididos «por el*

*funcionario judicial que sea superior funcional común» a los estrados involucrados; a la vez, el artículo 16 de la Ley 270 de 1996 enseña que «[l]as Salas de Casación Civil y Agraria[,] Laboral y Penal... conocerán de los... que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos»; igualmente, el canon 18 ibídem, señala que los que «se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación»; y que los que «se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas»*

*4. Teniendo en cuenta dichas premisas, es evidente que en el caso de autos no se presenta conflicto alguno de atribuciones que deba desatar esta Corte, comoquiera que no se da ninguno de los supuestos atrás consignados y como la Corporación ha tenido la oportunidad de señalarlo en diferentes oportunidades, «entre el superior jerárquico y el inferior no puede darse tal», evidenciándose que acá las autoridades confrontadas son de diferente nivel (Juzgado y Tribunal) pero de la misma especialidad (Familia) y distrito judicial (Bogotá); de allí que rehusada la competencia por parte de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la capital de la República, ésta debió ordenar la devolución del diligenciamiento a su inferior, Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias del mismo lugar, último que, acorde con el inciso 3° del canon 139 del Código General del Proceso, no podría declararse incompetente, al serle remitido por su superior funcional.*

*(...)*

*6. En consecuencia, el Despacho del suscrito magistrado ordena la devolución de las diligencias al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que asuma su conocimiento en primera instancia.”*

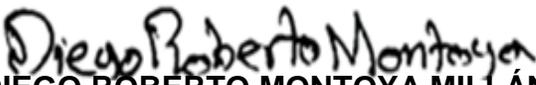
Así las cosas, en virtud del principio del efecto útil de las normas y la celeridad que debe imprimírsele a esta acción constitucional de tutela, considera el suscrito ponente, en aras de no darle más dilaciones al presente tema y a la acción de tutela interpuesta por la **SOCIEDAD Y ESTRATEGIA S.A.S.**, atendiendo las consideraciones expuestas por la H. Corte Suprema de Justicia en el último proveído -auto del **22 de enero del 2024-**, por sustracción de materia se abstendrá este ponente de resolver sobre el impedimento presentado por la Dra. NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ como también de convocar la Sala Mixta frente al conflicto de competencia asignado, disponiendo se de cumplimiento a lo ordenado por la Máxima Corporación en el último de los autos citados, esto es, que se “*ordena la devolución de las*

*diligencias al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que asuma su conocimiento en primera instancia”.*

En consecuencia, sin más consideraciones, se ordenará el envío **inmediato** del expediente al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que continúe con el trámite de la acción constitucional sin mayor demora y disponga lo que legalmente corresponda.

**Comuníquese** la presente decisión a los integrantes de esta Corporación que en su momento se pronunciaron por este tema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIÉGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
**MAGISTRADO SALA LABORAL**